



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 7377/2021/TO1/1/CNC4 - CNC5

Reg. N° 1434/2022

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ **Alderete** contra la resolución que denegó la excarcelación del nombrado en esta **causa n° CCC 7377/2021/TO1/1/CNC4-CNC5** caratulada “**Alderete, _____s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Divito dijo: 1.** El 14 de julio de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad no hizo lugar a la excarcelación de _____ Alderete. Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que el nombrado se encuentra procesado por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y por el empleo de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, de modo que la escala penal aplicable “*supera los ocho años de prisión y, por ello, la situación del imputado no encuadra en ninguna de las hipótesis de los art. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación*”. Ponderó que las circunstancias que dieron fundamento al dictado de la prisión preventiva y al rechazo de la excarcelación requerida en sede instructora y ante el Tribunal de FERIA n° 3 con fecha 28 de julio de 2021, decisiones éstas que fueron revisadas tanto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como por esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, no han variado. Además, indicó que los nuevos elementos aportados por

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35653246#341732460#20220914133826056

la defensa no logran derribar los riesgos procesales oportunamente detallados como para efectuar un análisis distinto de la cuestión. En ese sentido, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que la valoración probatoria de los nuevos informes incorporados deberá ser efectuada en el debate oral y público. Por otro lado, tuvo en cuenta la gravedad de los hechos atribuidos, toda vez que la víctima es una mujer que a la fecha de los eventos contaba con 72 años, quien habría sido atacada en el interior de su domicilio, “amedrentada mediante la exhibición de un arma de fuego, golpeada y maniatada”, y que producto del suceso manifestó que hasta la actualidad padece temor. Asimismo, mencionó la participación de numerosas personas en el hecho, que aún no fueron halladas, y la compleja investigación llevada adelante hasta lograr la identificación y aprehensión del causante. Finalmente, los magistrados descartaron la efectividad de una medida menos gravosa y entendieron que el tiempo que el nombrado lleva en detención no luce desproporcionado, en función del avanzado estado del proceso, frente al monto y la modalidad de cumplimiento de la pena en expectativa.

2. Contra esa decisión, la defensa del imputado interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Allí señaló que su asistido nunca fue reconocido por la damnificada como el autor del hecho, y que no se le secuestraron los objetos que habrían sido robados. Añadió que tampoco aquél aparecería en registros fotográficos o fílmicos del lugar. Expresó que Alderete es un hombre trabajador, que antes de su detención se encontraba realizando un tratamiento de fertilidad junto a su esposa, no posee antecedentes penales y nada tiene que ver con el hecho delictivo que se investiga, ya que se lo está confundiendo con _____ Pinto, quien sería la persona que aparece en las fotografías y los registros que surgen de la investigación. Por último, señaló que, de recuperar su libertad, no podría fugarse ya que su esposa es contadora pública y trabaja para la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 7377/2021/TO1/1/CNC4 - CNC5

justicia nacional, en los fueros comercial y laboral. **3.** El 6 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes que, en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, contaban con un plazo de cinco días hábiles para la presentación de un memorial sustitutivo de la audiencia oral. En esa oportunidad, la defensa realizó una presentación reeditando los fundamentos expresados en el recurso de casación oportunamente impuesto. **4.** Al respecto, debo señalar, preliminarmente, que, tal como lo evidencia la reseña antes efectuada, el recurso de la defensa de _____ Alderete dirige buena parte de sus esfuerzos a cuestionar la ponderación de la prueba realizada en la instancia –y confirmada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones–, según la cual existe suficiente mérito sustantivo para vincular al nombrado con el hecho que se le imputa, ya que expone el surgimiento de nuevos informes que darían cuenta de que no intervino en su comisión. Así planteado, este recurso aparecería como una improcedente vía indirecta para discutir el auto de procesamiento, que no resulta susceptible de ser recurrido en casación (art. 457 del C.P.P.N.). Sobre el punto, cabe resaltar que en el precedente “**David**”¹, esta Sala –aunque con una integración parcialmente distinta– destacó que en supuestos como el presente no corresponde realizar una tercera revisión, por vía casatoria, de la situación procesal del imputado. Consecuentemente, aquí habrá de atenderse, exclusivamente, a los aspectos del recurso mediante los que se cuestiona la valoración de los riesgos procesales sobre los que se fundara la medida cautelar de privación de la libertad del imputado, sin examinar los agravios expuestos en torno a la valoración de la prueba, toda vez que se trata de extremos que corresponde analizar en la instancia del debate oral y público, el cual ya se encuentra fijado

¹ CNCCC, Sala 1, “David”, rta. el 22 de noviembre de 2018, Reg. n° 1495/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



para el 1° de noviembre próximo. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, si bien la defensa invocó circunstancias que hacen a las condiciones personales de su asistido, tales como que éste no registra antecedentes y que, con su esposa, estaban realizando un tratamiento de fertilidad, estimo que el caso presenta otros indicadores adversos que justifican convalidar la decisión cuestionada. En ese sentido, advierto que -en función del encuadre legal seleccionado- el máximo de la pena aplicable supera los ocho años de prisión, de manera que la situación de Alderete no encuadra en la primera hipótesis del art. 316 -por remisión del art. 317, inc. 1° - del Código Procesal Penal de la Nación. Por otro lado, con respecto a la segunda de las hipótesis que prevé la citada disposición legal, considero pertinente señalar, tal como lo expresé en el precedente “González”², que si bien el nombrado carece de antecedentes condenatorios, el mínimo de la escala penal aplicable coincide con el límite máximo previsto en el art. 26 del Código Penal para una pena de ejecución condicional, de modo que, frente a la gravedad de la imputación formulada -según la reseña que efectuara el *a quo*-, no es irrazonable estimar que una eventual condena será de efectivo cumplimiento. Ello conduce a recordar que la ley vigente -entre los parámetros a considerar- expresamente alude a “la pena que se espera como resultado del procedimiento” (CPPF, art. 221, inc. “b”). Asimismo, entiendo que el tribunal oral ha ponderado acertadamente las expresiones de la víctima -quien manifestó que “sigue con mucho miedo al día de la fecha, que le arruinaron la vida ya que los asaltantes saben dónde vive, y cuando sale a la calle está con temor constante” (cfr. la nota del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 el 14 de julio de 2022)-, ya que -computando las aristas del suceso- resultan indicativas del peligro de entorpecimiento, derivado del eventual amedrentamiento que podría padecer aquélla (art. 222 del C.P.P.F.).

2 CNCCC, Sala 1, “González”, rta. el 17 de agosto de 2022, Reg. n° 1226/22, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 7377/2021/TO1/1/CNC4 - CNC5

Los extremos expuestos, ponderados en conjunto, conducen a avalar la decisión del *a quo*, que ha apreciado razonablemente la necesidad de mantener el encierro preventivo de Alderete, al estimar que tales peligros procesales no podrían ser neutralizados eficazmente mediante las medidas menos gravosas previstas en el art. 210 del C.P.P.F., con argumentos que lucen adecuados a las constancias de la causa. Por lo expuesto, me inclino por rechazar el recurso y confirmar, con costas, la resolución impugnada, en cuanto fue materia de agravio. El juez **Rimondi** dijo: Disiento con la propuesta que formula el colega Divito en su voto, por los siguientes motivos. El delito por el que se requirió la elevación del caso a juicio cuenta con una pena mínima de 3 años de prisión y Alderete no registra antecedentes condenatorios. Estas son las dos condiciones previstas por el art. 26, CP, para dejar en suspenso la ejecución de la pena, de modo tal que, de momento, no puede descartarse que una eventual condena en este caso pueda ser de cumplimiento ficto. Así, el caso encuadra en una de las dos hipótesis liberatorias previstas por el art. 317 inc. 1ro., en función del art. 316, ambos del CPPN, por lo que el análisis del encarcelamiento preventivo debe efectuarse con el máximo rigor, dado que se encuentra seriamente comprometido el principio de proporcionalidad. La afectación al principio de proporcionalidad torna inapropiado el fundamento dado por el tribunal *a quo*, sobre que las circunstancias del caso no han variado desde los anteriores pronunciamientos sobre la libertad de Alderete. La falta de adecuación de lo sostenido a este asunto se impone al cotejar que la última intervención de esta cámara fue hace casi un año (Sala de Turno, reg. 1723/2021, rta. el 15/9/2021). En síntesis, el imputado se encuentra bajo prisión preventiva hace más de un año y 4 meses por lo que, más allá de la posibilidad de pena en suspenso, excedió con creces en detención cautelar los 8 meses previstos por el art. 13, CP, para beneficiarse con la libertad condicional en penas de hasta 3 años de prisión. Frente a

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35653246#341732460#20220914133826056

este marco necesariamente restrictivo de las medidas cautelares, los riesgos procesales que destaca el tribunal *a quo*, fundados principalmente en la gravedad del hecho y el temor que mantiene la víctima, no resultan suficientes para mantener el encarcelamiento preventivo de Alderete, quien se encuentra debidamente identificado, su domicilio fue constatado (hasta fue allanado) y, como se adelantó, no registra antecedentes. Por todo lo dicho, propongo al acuerdo se case la resolución recurrida, se conceda la excarcelación a _____Alderete, bajo la caución y demás obligaciones accesorias que fije el tribunal de juicio. El juez **Bruzzone** dijo: Adhiero al voto del juez Rimondi. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Alderete, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a favor del nombrado, bajo las condiciones que el tribunal estime adecuadas; sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

*

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO ALFREDO
BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA DE
CASACION

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CÁMARA

JUAN IGNACIO ELIAS
PROSECRETARIO DE
CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 7377/2021/TO1/1/CNC4 - CNC5

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35653246#341732460#20220914133826056